



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Gloria Elena Sánchez Pereira C.C. Nro. 34.981.993
Vinculado	José de los Santos Rivas Bello C.C N° 71.973.613
Accionado	Departamento Nacional de Planeación. Municipio de Medellín-Secretaría de Planeación de Medellín-Oficina de Sisben
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00432 00
Instancia	Primera
Derecho	Derecho de petición
Sentencia No.	279
Decisión	Carencia Actual del objeto por Hecho superado

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

GLORIA ELENA SÁNCHEZ PEREIRA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.981.993, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela, para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que considera vulnerado por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN -SECRETARÍA DE PLANEACIÓN-OFICINA DE SISBEN, DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL, con base en los siguientes hechos:

Indicó que el 16 de mayo de 2022, acudió a las instalaciones de la alcaldía de Medellín y solicitó de manera presencial que le hicieran la encuesta del Sisben para su hogar, la cual quedó bajo radicado N° 05001322555500005512, desde entonces, reiteradamente ha solicitado de manera verbal de nuevo visita para encuesta en el Sisbén, le informan que debe esperar, sin indicarle una fecha oportuna.

Afirma que, desde el día que radico la solicitud de nueva encuesta con todos los soportes, no ha recibido una respuesta de manera clara, de fondo, completa y congruente, desconociendo los términos legales y constitucionales para dar respuesta a las peticiones; por lo que, considera que la omisión de la Alcaldía Distrital de Medellín-Secretaría de Planeación de Medellín-Oficina de Sisben Medellín-departamento Nacional de Planeación de dar respuesta a su solicitud, vulnera su derecho fundamental de Petición, Educación y Debido Proceso al no tener una respuesta clara y de fondo a sus pretensiones.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por lo anterior, solicita al despacho se le tutele sus derechos fundamentales invocados y ordene a los accionados dar respuesta clara, de fondo y concreta a la solicitud.

Como Pruebas allegó los siguientes documentos:

- Copia de cédula de ciudadanía.
- Copia de reporte de solicitud encuesta Sisben.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

YOVANA RESTREPO ACEVEDO, actuando en nombre y representación del Departamento Nacional de Planeación, el 03 de noviembre de 2022, dio respuesta a la acción de tutela manifestando que, el DNP no ha quebrantado algún derecho fundamental por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, las competencias del Departamento Nacional De Planeación frente al Sisben están contempladas en el Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 441 de 2017, artículo 2.2.8.2.1 frente al Sisben, entre las cuales está dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del Sisben, con relación a la consolidación, validación y publicación de la información registrada en el Sisben, le corresponde al DNP depurar las novedades reportadas por las entidades territoriales. Así mismo, entre las competencias de los municipios y distritos están entre otras, tendrán a cargo su implementación, actualización, administración y operación de la base de datos, conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el gobierno nacional.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agrega que, en el caso concreto y considerando los hechos narrados en el escrito de tutela, se procedió a realizar una búsqueda del derecho de petición elevado por la accionante, y una vez realizada la búsqueda en el aplicativo Orfeo, diseñado por la entidad para la atención de solicitudes, no se evidencia petición elevada por la accionante al DNP, por otro lado, de las pruebas aportadas por la accionante no se encuentra solicitud dirigida a DNP, señala que dentro de las pruebas se evidencia que la solicitud N° 05001322555500005512 de fecha 16 de mayo de 2022, corresponde a solicitud de aplicación de encuesta de Sisben ante la oficina municipal de Medellín y no al DNP. Así mismo, consultado en la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad www.sisben.gov.co, se tiene que a la fecha la información de la señora GLORIA ELENA SÁNCHEZ PEREIRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34981993, NO se encuentra registrada en el Sisben Metodología IV.

Indica que, referente a los puntos de corte para acceder a un programa social, resalta que no es el DNP quien determina o establece los mismos, los criterios de entrada y salida de un programa social del Gobierno Nacional cuyo proceso de focalización del gasto social se realiza con el Sisbén, los determina cada entidad nacional o territorial que tenga a su cargo su administración, de acuerdo con la normatividad aplicable al caso.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela frente al Departamento Nacional de Planeación, de prosperar dicha solicitud requiere que se desvincule de la presente acción de tutela al DNP y se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que lo pretendido por la accionante se sale de las competencias de la entidad.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN-OFICINA DE SISBEN

JASBLLEIDY PIRAZAN GARCÍA en calidad de Subdirector Administrativo del Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Las competencias del Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, respecto del Sisbén se encuentran claramente establecidas en el Decreto 441 de 2017, por lo tanto no tiene la injerencia, ni la competencia de incidir en la clasificación, es el Departamento Nacional de Planeación -DNP, de acuerdo a sus competencias establecidas legalmente, sobre quien valida, clasifica y certifica, pues dicha entidad es la encargada de establecer los lineamientos y metodologías para tal fin, la función del Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, es solo la aplicación de la encuesta de clasificación socioeconómica o trámites de actualización y no tiene la facultad de incidir en la clasificación.

Informa que, el día 09 de noviembre de 2022, aplicará la encuesta y a través de los dispositivos móviles de captura, transmitirá al día hábil siguiente los datos de la información recolectada de la encuesta a la entidad competente en Bogotá para su validación y consolidación a nivel nacional por parte del DNP, una vez pase por los controles de validación y certificación, podrá consultar el resultado en la página oficial del Sisbén www.sisben.gov.co. Lo anterior conforme a lo dispuesto en la resolución 0553 de 2021, por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del Sisbén IV, para validación y publicación por parte del Departamento Nacional de Planeación.

Agrega que, la clasificación no se modifica a voluntad o criterio del encuestador o del administrador del Sisbén en el municipio o Distrito, ni a solicitud de una autoridad local, una entidad o persona interesada, y es importante mencionar que la realización de la encuesta no garantiza que la clasificación adquirida sea la requerida para obtener los beneficios o subsidios de determinado programa social, máxime que cada entidad, es responsable de realizar el gasto social, definir la forma en que utilizará la información registrada en el Sisbén para manejo de los programas sociales, en función de los objetivos e impactos perseguidos, la naturaleza de los mismos, los criterios de ingreso, permanencia y salida de cada programa, así como la información requerida.

Aduce que, el Sisbén no es una EPS del Régimen Subsidiado, no realiza trámites ni afiliación a entidades prestadoras de salud EPS, y no atiende temas relacionados con la prestación de servicios de salud, esto es, las competencias y funciones del Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia,



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

tecnología e Innovación de Medellín-Sisbén son las establecidas en el Decreto 441 de 2017 tales como: “el administrador municipal o distrital del Sisbén desarrollará las siguientes actividades”. Implementar, actualizar, administrar y operar la base de datos, de acuerdo con los lineamientos definidos por el DNP, Enviar la información de los registros y otra que se requiera en los términos y condiciones establecidos por el DNP, Ejecutar los lineamientos dictados por el DNP para la operación del Sisbén.

Por lo anterior, solicita al despacho exonerar al Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín-Sisbén, de cualquier responsabilidad respecto a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, de los cuales es titular la señora GLORIA ELENA SÁNCHEZ PEREIRA, por no ser competencia de esta entidad la clasificación certificación, ni a temas relacionados en programas sociales, por otro lado señala que, debido al incremento actual de solicitudes y trámites generales con respecto al Sisbén, se está atendiendo a las mismas en orden cronológico, para el caso de la accionante, el día 09 de noviembre de 2022 se aplicará una nueva encuesta, y a través de los dispositivos móviles de captura, transmitirá al día hábil siguiente los datos de la información recolectada de la encuesta a la entidad competente en Bogotá para su validación y consolidación a nivel nacional por parte del DNP. Por lo tanto, ya no existiría una orden que impartir ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 31 de octubre de 2022, se ordenó vincular al señor José de los Santos Rivas Bello identificado con C.C No. 71.973.613 al presente trámite de acción de amparo constitucional, por ser el que aparece en el reporte de solicitud en trámite y por oficio de la misma data, se notificó a la entidad accionada.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

La Constitución Política, en su artículo 86, consagro la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia SU- 522 de 2019, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”

EL CASO CONCRETO

De los hechos de la tutela, y de los documentos aportados, se tiene probado que la accionante solicitó de encuesta para Sisbén, la cual se evidencia en el reporte nueva solicitud en trámite bajo radicado 05001322555500005512 del 16 de mayo de 2022, donde detalla las personas del hogar solicitante, la información de la encuesta que desea modificar, esto es, datos de identificación, datos de vivienda, datos de hogar y datos de personas. Por lo que pretende se le ampare el derecho fundamental al derecho de petición que considera vulnerado por no haber tenido respuesta al mismo.

Así mismo, con las pruebas aportadas, este despacho advierte que la entidad accionada Departamento Administrativo de Planeación como Administrador del Sisben, en sus consideraciones a la respuesta a la acción de tutela interpuesta por **Gloria Elena Sánchez Pereira**, el 03 de noviembre de 2011 consultó la base de datos nacional del Sisbén versión IV y se obtuvo la siguiente información: el señor



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

José de los Santos Rivas Bello identificado con C.C 71973613, se encuentra registrado en la base de datos nacional del Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, con la ficha N° 05001322555500005512, con un clasificación de grupo C7 (vulnerable), producto de la encuesta aplicada el día 04 de octubre de 2019, también dio por cierto el hecho de que el señor José de los Santos Rivas bello, el día 16 de mayo de 2022 se dirigió a un punto de atención a la ciudadanía de la entidad para solicitar una encuesta del Sisbén para dos personas, para él y la señora Gloria Elena Sánchez Pereira.

Para resolver el caso se decidió vincular a la presente acción Constitucional al señor José de los Santos Rivas Bello, por ser quien aparece en el reporte de solicitud en trámite de encuesta, por compartir el lugar de residencia con la accionante, Gloria Elena Sánchez Pereira, sin embargo, no efectuó ningún pronunciamiento.

El MUNICIPIO DE MEDELLÍN informó que, el día 03 de noviembre de 2022, se estableció comunicación con la señora Gloria Elena Sánchez al abonado 310 412 9593, con la finalidad que les confirmara la información del lugar de residencia, las personas a encuestar y concertar la visita de aplicación de la encuesta, argumentando que la usuaria les informó que puede atender al personal encuestador el día 09 de noviembre de 2022.

En efecto, el procedimiento de encuesta se realizó el día señalado, el Despacho lo corroboró mediante llamada telefónica a la señora Gloria Elena Sánchez Pereira el día 09 de noviembre de 2022 a la 1 pm, al abonado 310 4129593, quien manifestó que efectivamente le realizaron visita para encuesta del Sisbén en horas de la mañana y con dicha encuesta da por superados los hechos que la llevaron a incoar la acción de amparo constitucional.

Así las cosas, este despacho considera que, si bien se había vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante, por no emitir respuesta de fondo, en el término legal, ni tampoco indicar una fecha en la cual se llevaría a cabo la encuesta, tal situación se conjuró en el trámite de la acción constitucional.

Bajo estos parámetros, carece de sentido conceder un amparo constitucional, cuando el hecho que originó la acción se encuentra superado, razón por la cual habrá de negar el amparo solicitado, para en su lugar declarar la carencia actual del objeto.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la acción de tutela promovida por la señora **GLORIA ELENA SÁNCHEZ PEREIRA** identificada con C.C. 34.981.993, en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN SECRETARÍA DE PLANEACIÓN -OFICINA DEL SISBÉN –**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional, de no haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87554215c74d97c9281fc9779abd5587ac626b16ecd7b0195b3c4dc8a6b71bc1**

Documento generado en 10/11/2022 08:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>